



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0031-25/CYGA

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO
JUÁREZ, QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE
YANELL GONZALEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: KARINA ESPERANZA XOOL
PÉREZ.

Chetumal, Quintana Roo a 11 de abril de 2025.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto
ORDENAN al MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, HAGA ENTREGA de la
información solicitada por la parte recurrente en la solicitud de información número
1 (expediente en la Plataforma: PNTRR/0031-25-/CYGA) por las
razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	7
CUARTO. Estudio de fondo	8
QUINTO. Orden y cumplimiento	13
RESUELVE	13

Eliminado: 1-2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/09-02/VII/2025 de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0031-25/CYGA.
Sujeto Obligado	Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 15 de enero del año 2025, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"SOLICITO EL CONTRATO DE LA COMPRA DE MOCHILAS Y TENIS DEL EJERCICIO FISCAL 2024.

CUANTAS MOCHILAS Y CUANTO TENIS COMPRO EL AYUNTAMIENTO PARA AYUDAR A LOS NIÑOS EN EL REGRESO DE CLASES DEL EJERCICIO FISCAL 2024.

LA INFORMACION LA REQUIERO POR ESTE MEDIO YA QUE LA INFORMACION NO ESTA EN LA PNT."

(Sic)

I.2 Respuesta. El Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud, la cual venció el día 29 de enero del año 2025.

I.3 Interposición del recurso de revisión. El día 11 de febrero del año 2025, el recurrente presentó recurso de revisión, siendo que hasta el día 12 de febrero del año 2025, se tuvo por interpuesto en la Plataforma, el referido medio de impugnación, en el que se señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"TRECE DIAS LLEVAN DEL ULTIMO DIA QUE NOS DEBIERON ENVIAR LA RESPUESTA Y HAST AHORA 11 DE FEBRERO DE 2024 NO HAY RESPUESTA, ESPERAN QUE TERMINE EL TIEMPO PARA QUE NO SE PUED QUEJAR UNO."

(Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad con el artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 12 de febrero del año 2025, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la Comisionada Ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 7 de marzo del año 2025, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 25 de marzo del año 2025 se tuvo por recepcionado, de forma extemporánea, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Acuerdo de Resolución con número de folio interno 018/0018/2025, de fecha 18 de febrero del año 2025, firmado por la Directora General de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"(...)

RESPUESTA.- Esta Unidad de Transparencia, mediante oficio MBJ/25/01/067/2025, se recibió respuesta de la Secretaría Municipal de Bienestar, proporcionando la siguiente información:

"...

En este sentido hago de su conocimiento que esta Secretaría Municipal de Bienestar a través de la Dirección General de Educación, es una dependencia pública centralizada de la administración pública municipal, encargada de planear, proponer, impulsar y ejecutar programas educativos como lo es el programa de entrega gratuita de los apoyos escolares a las alumnas y alumnos objeto del programa consistirían en la entrega de útiles escolares o uniformes que cubran los requerimientos de las escuelas públicas de educación preescolar, especial, primaria y secundaria, lo anterior con fundamento en los artículos 22 fracción VIII, 27 fracción XXI, XXXIII y 50 inciso E II del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

En ese sentido, hago de su conocimiento que después de una revisión exhaustiva dentro de los archivos administrativos y jurídicos de esta Secretaría Municipal de Bienestar, esta Secretaría no realizó ninguna solicitud a la Oficialía Mayor para la contratación para la adquisición de mochilas en el ejercicio fiscal 2024.

..."(sic)

AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE LO SIGUIENTE;



En cuanto a la información solicitada, le informo que actualmente en esta Dirección de Recursos Materiales se encuentra en proceso la revisión número **CM/DA/APMC/RP/OM-DRM/2024** por parte del órgano Interno de Control, cuyo objeto es la verificación de la correcta integración de los expedientes de las adquisiciones y/o contratación de servicios celebrados con personas físicas o morales realizados bajo las distintas modalidades de adjudicación y/o contratación con recursos fiscales y federales **la cual es aplicable al ejercicio 2024**, por tal motivo la información solicitada se encuentra temporalmente reservada; lo anterior de conformidad con los artículos 122, 126 fracción I y 134 fracción IV y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como 81, 86 fracción I, 97 fracción IV y demás aplicables del



Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; en ese sentido, **solicito atentamente se someta a consideración del Comité de Transparencia** de este Municipio, la **Declaración de la clasificación como información Reservada respecto de los documentos correspondientes a los procedimientos relativos a las actividades y/o procedimientos de licitación de la Dirección de Recursos Materiales del ejercicio 2024**; como sustento de lo anterior se presenta a continuación la respectiva **PRUEBA DE DAÑO** para su respectivo análisis, ponderación y determinación por el mencionado Comité de Transparencia de este Municipio:

PRUEBA DE DAÑO

(...)

Los artículos 121, 122 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y artículos 81, 84 y 85 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; hacen mención que se deberá justificar en la Prueba de Daño, en ésta caso la divulgación de la información; que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Argumentación.

- **Riesgo Real.-** Se acredita este criterio de riesgo real puesto que la Dirección de Recursos Materiales al ser la dependencia encargada de las compras de bienes o servicios y de las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios que requiere el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; dicha dependencia al formar parte del proceso de ejecución de los recursos públicos del Municipio, se encuentra sujeta a una serie de revisiones y auditorías por parte del órgano de control interno municipal, ente público encargado de vigilar la correcta aplicación de los recursos y de fiscalizar los procedimientos a través de los cuales se ejecuta el gasto público y que estos cumplan con lo establecido en las disposiciones normativas vigentes y aplicables, en esa tesitura, a la fecha de presentación de solicitud de información del ciudadano y hasta la presente fecha la citada dependencia se encuentra bajo la revisión número CM/DA/APMC/RP/OM-DRM/2024 por parte de la mencionada Contraloría Municipal, denominada "De cumplimiento normativo/Procedimiento relativos a su actividad" cuyo objeto es la Verificación del cumplimiento del procedimiento de las adquisiciones, arrendamientos y adquisiciones de servicios realizados bajo las distintas modalidades de adjudicación con recursos fiscales y federales, así como la correcta integración documental de los expedientes, la cual es aplicable al presente ejercicio 2024, la cual se encuentra aún en proceso de substanciación por el citado órgano, por lo que de darse la información solicitada y no estar concluidas las facultades de comprobación de la Contraloría Municipal, obstruiría la correcta fiscalización de las auditorías y revisiones que realicen y puede trascender en el resultado de la revisión o peor aún vulnerarse lo establecido en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran las garantías de seguridad jurídica (audiencia, obligación de fundar y motivar por escrito el acto de molestia, legalidad y certeza jurídica) de los actos que sean emitidos por cualquier autoridad, sea esta Municipal, Estatal o Federal, por tal el cumplimiento de dichas garantías son de interés general para la sociedad y el interés público, así como la correcta aplicación de los

recursos y la rendición de cuentas necesarias para el correcto establecimiento del Estado de Derecho en México, situación que prevalece al interés particular; es en ese sentido que se solicita que dicha información **se reservada temporalmente**, con el objetivo de no obstruir las actividades de revisión, verificación y de auditoría que se realicen a las dependencias que ejecutan o forman parte del proceso de ejecución del gasto público.

- Es Demostrable.- Es demostrable el daño al que se hace alusión ya que aún se encuentran abiertas la revisión anteriormente señaladas y se encuentra el órgano de control interno en análisis de la documentación que obra en la Dirección de Recursos Materiales relativa a la Revisión número CM/DA/APMC/RP/OM-DRM/2024 denominada "De cumplimiento normativo/Procedimientos relativos a su actividad" cuyo objeto es la Verificación del cumplimiento del procedimiento de las adquisiciones, arrendamientos y adquisiciones de servicios realizados bajo las distintas modalidades de adjudicación con recursos fiscales y federales, así como la correcta integración documental de los expedientes, la cual es aplicable al presente ejercicio 2024, por lo que es evidente que aún no se concluyen las facultades de comprobación, ni ha causado estado los procedimientos administrativos de revisión y auditoría ya mencionados; por lo que el riesgo es evidente y demostrable, que de darse dicha información obstaculizaría las facultades otorgadas por ley a la Contraloría Municipal y a la revisión que realizan a la Dirección de Recursos Materiales.
- Es identificable.- Es identificable ya que la revisión en cita, se encuentra aún en proceso y no ha concluido, lo que se acredita con el oficio MBJ/CM/DA-022/973/2024 emitido por la mencionada Contraloría Municipal, denominada "De cumplimiento normativo/Procedimientos relativos a su actividad" cuyo objeto es la Verificación del cumplimiento del procedimiento de las adquisiciones, arrendamientos y adquisiciones de servicios realizados bajo las distintas modalidades de adjudicación con recursos fiscales y federales, así como la correcta integración documental de los expedientes, aplicable al presente ejercicio 2024.

(...)

V. INFORMACIÓN RESERVADA.- Esta Unidad de Transparencia, tras un análisis de las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados, se observa que después de una búsqueda realizada en sus archivos físicos y generales, agotaron el principio de modo, tiempo y ligar, manifestando la **Dirección de Recursos Materiales** que la información referente al "**contrato de la compra de mochilas y tenis del ejercicio fiscal 2024**", se encuentra actualmente relacionada con la citada auditoría vigente; sin embargo, la información relativa a "**cuantas mochilas y cuanto tenis compro el ayuntamiento**", la **Secretaría Municipal del Bienestar**, hace la entrega de la información y señala "**que no realizo solicitud a la Oficialía Mayor para la contratación para la**

adquisición de mochilas en el ejercicio fiscal 2024"; en ese orden, la **Dirección de Recursos Materiales** determino como **RESERVADA** la información, esto conforme al artículo 134 fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo y de su diverso artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en conjunto con el artículo 113 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y para una mejor proveer se cita el numeral de reserva mencionado:
(...)

VI. COMITÉ.- Es importante señalar que fue sometido ante el Comité Municipal de Transparencia de Benito Juárez, Quintana Roo, en su **Sesión Tercera Extraordinaria 2024-2027, de fecha dieciocho de febrero del año en curso**, la propuesta por la Unidad Administrativa antes mencionada; en ese sentido en términos de los artículos 60, 62 fracción II y 159 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo, en conjunto a los artículos 36, 37 fracción II, y 122 inciso a) del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Municipio de Benito Juárez, **se CONFIRMÓ la RESERVA de la información requerida**, asimismo se informa que podrá consultar el acta de la Sesión del Comité Municipal de Transparencia de la fecha antes mencionada, a través del link <https://transparencia.cancun.gob.mx/trm/web/actas>.
(...)

(Sic)

II.4. Fecha de audiencia. El día 25 de marzo de 2025, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las diez horas del día tres de abril del presente año.

II.5. Audiencia. El día 03 de abril del año 2025, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

II.5. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2025 y con fundamento en lo establecido en el artículo 176, fracción VIII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión, ordenando se elabore el proyecto de resolución del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del presente asunto.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 15 de enero del año 2025 el contrato de la compra de mochilas y tenis del ejercicio fiscal 2024 y el número de mochilas y tenis que compró el ayuntamiento para ayudar a los niños en el regreso de clases, del ejercicio fiscal 2024.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** No dio contestación.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado, se observa que la persona recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa

(artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la falta de atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio

social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley de Transparencia señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que, para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso

particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además la modifique o revoque.

En principio este *Instituto* da cuenta que de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan de la Plataforma, se observa que el Sujeto Obligado no entregó una respuesta a la solicitud de información de mérito dentro del término establecido en la Ley de Transparencia, por lo que el *Sujeto Obligado* dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 y consecuentemente el artículo 8 de la misma Ley que prevé que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública, para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, del contenido de la contestación del Sujeto Obligado al Recurso de Revisión, realizada mediante Acuerdo de Resolución de fecha 18 de febrero de 2025, el Sujeto Obligado manifestó que se configura la clasificación de la información como reservada toda vez que la Dirección de Recursos Materiales se encuentra en proceso la revisión número **CM/DA/APMC/RP/OM-DRM/2024** por parte del órgano Interno de Control, cuyo objeto es la verificación de la correcta integración de los expedientes de las adquisiciones y/o contratación de servicios celebrados con personas físicas o morales realizados bajo las distintas modalidades de adjudicación y/o contratación con recursos fiscales y federales la cual es aplicable al ejercicio 2024, sustentando su clasificación en el artículo 134, fracción IV de la Ley de Transparencia.

Asimismo el Sujeto Obligado señala que la clasificación de la información en reservada se confirmó por el Comité Municipal de Transparencia de Benito Juárez, Quintana Roo, en su Sesión Tercera Extraordinaria 2024-2027, de fecha dieciocho de febrero del año en curso.

No obstante, es de precisarse que en los casos en los que el Sujeto Obligado otorgue como respuesta la reserva de la información, de conformidad a las causales establecidas en el artículo 134 de la Ley de Transparencia, deberá hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia en el que se haya resuelto en dicho sentido, pues con la finalidad de cumplir con las formalidades jurídicas que exige la normatividad en la materia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control **SO/004/2017**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con el título denominado: **"Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite".²**

Asimismo, se advierte por parte de este Órgano Garante del ejercicio del derecho de acceso a la información que no existe constancia fehaciente en el expediente del presente recurso de revisión de que el Acta de la Sesión Vigésima Tercera Extraordinaria del Comité Municipal de Transparencia, de fecha once de septiembre del año dos mil veinticuatro, a la que hace mención el Sujeto Obligado en su acuerdo de resolución por el que da respuesta a la solicitud, haya sido debidamente notificada a la parte recurrente en el plazo de respuesta a la solicitud, en apego a los procedimientos previstos en la Ley de Transparencia local, así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

En este contexto este Órgano Garante considera que la pretendida clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado son solamente manifestaciones generales y abstractas en desapego a lo que para la prueba de daño prevé el artículo 125 de la Ley de la materia así como el Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas antes*

² INAI. Segunda Época. SO/004/2017.

referenciados, sobre todo, cuando los argumentos esgrimidos por el Sujeto Obligado no precisan las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, ni se acreditan de manera puntual las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, además que el Sujeto Obligado no estableció el plazo de reserva de la información solicitada, y en ese sentido la pretendida clasificación de la información si realizó en desapego a los procedimientos establecido en la Ley y Lineamientos de la materia, resultando en consecuencia infundada e improcedente.

Y es que en atención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 123, de la Ley en la materia y el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados:

Artículo 123. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Se agrega a las consideración antes vertidas el estudio de la causal de reserva expresada por el Sujeto Obligado (artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia), a efecto de que el Pleno de este Instituto determine si se cumplen o no, los supuestos establecidos en el numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas.

"Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."

En tal virtud, respecto de la interpretación de la causal de reserva en análisis, este Instituto estima que dicha causal consiste en proteger la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de fiscalización, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de la misma.

Es decir, con dicha causal de reserva se procura permitir que las autoridades realicen las labores de verificación, inspección o auditoría del cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado, o bien, personas ajenas, puedan influir en el resultado, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

En tal contexto este órgano garante destaca que no hay constancia en autos del expediente del presente recurso de revisión que demuestre de manera fehaciente la existencia de un impedimento para que la Contraloría del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través de su área facultada, pueda realizar actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes en la materia que según en derecho correspondan.

Es decir, el Pleno de este Instituto determina que el Sujeto Obligado en su respuesta no señaló las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

Luego entonces, no se advierte de manera fehaciente que exista un procedimiento de verificación en trámite, ni la vinculación directa de la

información solicitada con las actividades que realiza la autoridad en las supuestas auditorías, ni que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección o vigilancia que llevan a cabo, los cuales funden y motiven un impedimento real para hacer entrega de la información pública solicitada. En consecuencia, no se cumplen los supuestos establecidos en el numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos en la materia ya mencionados.

De igual manera, en la prueba de daño presentada en el acuerdo de resolución; no se cumple con lo estipulado en el artículo 125 de la Ley estatal en la materia, toda vez que no existe el debido razonamiento lógico jurídico del cómo la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; si existe o no un riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese sentido, se concluye que para el caso que nos ocupa, **no resulta aplicable ni procedentes la causales de reserva previstas en las fracciones IV del artículo 134** de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XXVII, de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...
XXVII. Las concesiones, **contratos, convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los “**documentos**” como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. **Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Aunado a lo anterior, de conformidad al artículo 54, fracción XII de la Ley de Transparencia establece como obligaciones de los Sujetos Obligados publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

En consecuencia, el pleno de este Instituto determina revocar la clasificación de la información contenida en este rubro y ordena hacer entrega de la información solicitada.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan de la Plataforma, se observa que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información de mérito dentro del término establecido para tal efecto, por lo que el *Sujeto Obligado* dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia, el Pleno del *Órgano Garante*, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el

procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracciones I, III y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, HAGA ENTREGA** de la información requerida por el solicitante.

b) **Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, **se ordena HAGA ENTREGA de la información requerida por el solicitante y dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la autoridad garante competente o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

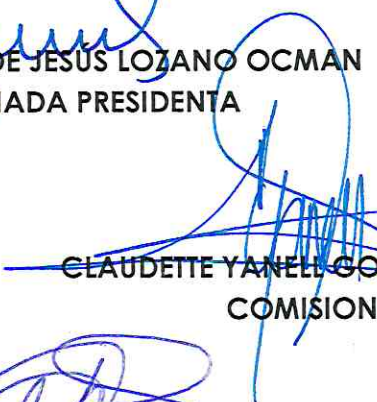
CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de abril de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

